

te nombre al formulario que se mandará imprimir por aquella, en el que el escribano consignará los datos esenciales del acto o contrato autorizado, en forma que corresponda exactamente a las cláusulas de la escritura, relativas al número de orden de estas, fecha del otorgamiento, parte contratante, importe de la operación, forma de pago y ubicación, extensión y colindación de la propiedad raíz, en su caso. Ese documento debe ser firmado y sellado por el escribano. En la parte superior del mismo, la oficina recaudadora agregará en estampillas el impuesto de sellado que corresponda, inutilizándolas en el acto, con sello fechador, pasándolo, en seguida, para el visto bueno, al Receptor General. Los “corresponde” de referencia se archivarán en carpetas separadas para cada escribanía en la Receptoría General.

- b) Se abrirá por la misma, a cada escribanía, una cuenta especial en la que anotará, por su orden, el importe del impuesto percibido por cada escritura.
- c) Si un escribano presentara el “corresponde” de una escritura sin haber constancia de la presentación del “corresponde” de la escritura de número inmediato anterior, la Receptoría General, le dirigirá un primer aviso reclamando los “corresponde” de las escrituras de numeración anterior a la última anotada, pidiendo se indique las causas de la demora y recomendando que cuando no se otorgase alguna escritura, se haga constar esa circunstancia en el “corresponde” de la siguiente a fin de anular el número de ella en la cuenta respectiva. No recibiendo contestación, dentro de veinticuatro horas, al primer aviso, pasará nueva comunicación al escribano moroso, invitándole a normalizar su situación a la mayor brevedad posible. La falta de respuestas a las comunicaciones precedentes, dará lugar a la prevención de que si dentro del término de tres días el escribano no da cumplimiento a la Ley de sellos y este decreto, la Receptoría se abstendrá de intervenir sus “corresponde” en lo sucesivo pa-

sando los hechos a conocimiento del Ministerio Fiscal, para la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

- d) A los fines de un mayor contralor, la Receptoría General ordenará que los empleados de la repartición se constituyan cada tres meses, a las oficinas de los escribanos y, previa vista de los protocolos, llenen una planilla con los siguientes datos: año del protocolo, nombre del escribano, número de escrituras otorgadas y número de fecha de la última escritura. Los datos así obtenidos directamente de los protocolos deben concordar, en absoluto, con las anotaciones hechas en la cuenta especial de cada escribano y que son consecuencia de los "corresponde" presentados por aquel.

Art. 2º El impuesto del registro del artículo 42, inciso a), b), c) y f) de la Ley será agregado en estampillas en la parte superior del ejemplar del certificado a que se refiere el artículo 6º de la misma ley, destinado a justificar ante el Registro de la Propiedad el pago de los impuestos fiscales. La Receptoría inutilizará con sello fechador dichas estampillas.

Art. 3º La Receptoría General de Rentas deberá tomar todas las medidas necesarias para la estricta observancia de este decreto el que comenzará a aplicarse desde el día 1º de Junio del corriente año. Es obligatorio para los escribanos públicos sujetarse a él, desde la fecha indicada, en el pago de los impuestos de sellado correspondientes a los actos o contratos en que intervienen.

Art. 4º La Receptoría General de Rentas mandará revisar en los primeros días de Junio del corriente año todos los protocolos de los escribanos para constatar si las escrituras firmadas hasta el 31 de Mayo tienen agregados los impuestos de la ley.

Art. 5º Comuníquese, publíquese por el término de quince días en dos diarios de la localidad, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Intervención Nacional

DECRETO N° 1

Asunción del mando de la Provincia

Salta, Mayo 9 de 1918.

CONSIDERANDO: Que el P. E. de la Nación en decreto de fecha 27 de Abril del corriente, ha declarado intervenida la Provincia de Salta a los efectos de reorganizar todos sus poderes de Gobierno.

Por tanto y sin perjuicio de adoptar más tarde las medidas conducentes a esos propósitos, el Interventor designado en el mismo Decreto,

RESUELVE:

- 1º Asumir el mando de la Provincia.
- 2º Convocar oportunamente a elecciones para la renovación total de la Legislatura.
- 3º Comunicar este Decreto a quien corresponda y publicándolo en la forma de estilo, etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

Intervención Nacional

DECRETO Nº 50

Derogando el decreto Nº 1557 del 4 de Marzo de 1918 sobre reorganización de las Comunas de la Provincia

Salta, Mayo 21 de 1918.

CONSIDERANDO: Que por decreto Nº 1557 dictado por la Administración anterior con fecha Marzo 4 del corriente año, se dispuso la reorganización de las diversas comunas de la Provincia, de acuerdo con las bases expresadas en el mismo y mediante la convocatoria a elecciones, que contiene;

Que en cumplimiento a lo establecido en ese decreto, se halla abierta la inscripción de los electores en los Registros y encomendado ese acto a las actuales comisiones municipales, debiendo clausurarse el último domingo del mes en curso;

Que entre las facultades conferidas a la Intervención Nacional, se encuentra la de proveer todo lo necesario para reorganizar el régimen municipal en la Provincia, como función comprendida dentro del amplio concepto de su mandato genérico;

Que para apreciar debidamente si el recordado decreto responde a los derechos acordados a los distritos por la Constitución Provincial y ha sido dictado en observancia de la extensión y condiciones establecidas por las leyes vigentes respecto a la manera como debe funcionar el electorado, se hace necesario un estudio detenido de todos los factores concurrentes, a fin de asegurar en la mejor forma posible los beneficios de un buen régimen municipal, ofreciendo a los sufragantes, junto con las garantías tantas veces ratificada por esta Intervención, el pleno ejercicio de sus derechos en la constitución de las Municipalidades,

Por tanto, y sin perjuicio de dictar oportunamente la reglamentación a que ha de sujetarse el régimen municipal,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto N° (1557) mil quinientos cincuenta y siete de fecha 4 de Marzo del corriente año sobre reorganización de las diversas comunas de la Provincia, suspendiéndose, en consecuencia, la inscripción vigente.

Art. 2º Las actuales Municipalidades y comisiones nombradas continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se provean los medios de reemplazarlas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

Oswaldo Rocha

Intervención Nacional

DECRETO N° 54

Disponiendo que el Escribano de Gobierno y Minas debe ejercer las funciones atribuidas por el Código de Minería a la Autoridad minera -

Salta, Mayo 22 de 1918.

Visto el Decreto reglamentario sobre solicitudes mineras de fecha 12 de Marzo de 1917 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley nacional N° 10273, sobre reformas al Código de Minería, establece modificaciones fundamentales que es ne-

cesario tener en cuenta para fijar el trámite de las solicitudes que se presentaren y para asegurar desde ya el cumplimiento del Art. 16, y la formación del padrón que la misma ley dispone;

Que para obtener esos resultados es necesario la confección de un plano de los distritos mineros, que sirva para informar en todo momento sobre la existencia y estado de las solicitudes;

Que mientras no se instituyan por ley las autoridades a que el Código de la materia hace referencia, no es posible que por ello y por falta de un Código de Procedimientos, los interesados no tengan asegurados en forma eficaz y expeditiva el derecho de apelación que aquel les acuerda,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Desde la fecha del presente Decreto, las funciones atribuidas por el Código de Minería a la "Autoridad Minera", serán desempeñadas por el Escribano de Gobierno y Minas, pudiéndose interponer recurso de apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días a contar desde la fecha de la correspondiente notificación, salvo los casos en que el término para la apelación sea alguno de los fijados expresamente por el Código de Minería.

Art. 2º Encárgase al señor Sub-Secretario de Hacienda de proyectar las reglamentaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los propósitos expresados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

GIMENEZ ZAPIOLA

C. González Gowland

DECRETO N° 48

Creando el Tribunal de Aguas

Salta, Mayo 22 de 1918.

Vista la conveniencia de reglamentar en la mejor forma posible todo lo relativo a la distribución de las aguas en la Provincia, y teniendo en cuenta que mientras no exista una Ley que provea y resuelva las exigencias que el servicio de irrigación requiere y considerando que a falta de un decreto orgánico no es posible dictar sin un estudio detenido de las necesidades de cada departamento y de las disposiciones existentes en cada Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 56 inciso 5 de la Ley respectiva, es el caso de proveer de inmediato a salvar siquiera sea provisoriamente esa situación a todas luces deficiente, dada la importancia que para la explotación mal reviste el problema que acaba de enunciarse,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una junta asesora compuesta de tres miembros que se denominará "Tribunal de Aguas".

Art. 2º Esa junta tendrá por misión: a) estudiar la situación actual de la reglamentación de las aguas en todos los municipios y en los lugares que no revisten ese carácter, para informar al Interventor; b) tomar conocimiento de las quejas que se presentan sobre distribución de las aguas y previa una averiguación sumaria, informar así mismo al Interventor, proyectando la resolución más adecuada en cada caso y previamente la reglamentación del procedimiento a seguirse para la presentación de las quejas en las distintas localidades; c) tomar nota de

los conflictos intermunicipales sobre distribución de aguas y proyectar así mismo la solución que corresponda: a) presentar un proyecto de decreto reglamentario general provisorio y un proyecto de ley para que sirva de base a la reglamentación definitiva que las autoridades de la Provincia se den oportunamente.

Art. 3º Nómbrase para desempeñar honorariamente las funciones de miembros de la junta al Dr. Francisco D. Quesada, al Sr. Juan Roman Montes de Oca y al Jefe de la 5ª Sección de Puentes y Caminos de la Nación, Ingeniero D. Pedro José Cornejo, debiendo actuar como Presidente el primero de ellos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

Oswaldo Rocha

DECRETO N° 157

Decreto determinando la división de la Provincia en distritos mineros, a los efectos del mejor cumplimiento del decreto N° 54 del 22 de Mayo de 1918

Salta, Junio 20 de 1918.

Siendo conveniente para el mejor cumplimiento del Decreto N° 54 de fecha Mayo 22 de 1918, disponer la forma en que el Departamento Topográfico debe efectuar el registro gráfico de las solicitudes mineras;

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º A los efectos expresados, el territorio de la Provincia se dividirá en los siguientes Distritos mineros:

I—Distrito de Tartagal; que comprenderá la mitad orien-

tal del Departamento del mismo nombre, al Este, Río Bermejo.

II—Distrito de Orán, la mitad occidental del mismo Departamento al Oeste del Bermejo y San Francisco.

III—Distrito de Santa Victoria e Iruya, los departamentos homónimos.

IV—Distrito del Niño Muerto o de La Poma, la parte septentrional del Departamento de La Poma.

V—Distrito del Toro, los Departamentos de Rosario de Lerma y Cerrillos, Chicoana, Caldera, Capital, Campo Santo y Guachipas.

VI—Distrito Calchaquí, la parte meridional del Departamento de La Poma y los Departamentos de La Viña, San Carlos, Cachi, Cafayate y Molinos.

VII—Distrito de Metán, los Departamentos de Metán, Rosario de la Frontera y Candelaria.

VIII—Distrito de Anta, los Departamentos de Anta y Rivadavia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GIMENEZ ZAPIOLA

Juan Román Montes de Oca

REGLAMENTO GENERAL DEL BANCO PROVINCIAL DE SALTA

CAPITULO I

Domicilio y Sucursales

Art. 1º El Banco Provincial de Salta, regido por Ley promulgada el 8 de Febrero de 1908, tiene su asiento y domicilio en la Capital de la Provincia.

Art. 2º El Banco podrá establecer Sucursales y Agencias en todos los pueblos de la Provincia que su Directorio juzgue conveniente a los intereses de la misma y del establecimiento.

CAPITULO II

Reuniones del Directorio

Art. 3º El Directorio se reunirá una vez por semana, pudiendo hacerlo diariamente o los días que considere necesario si los intereses del Banco lo reclamaran y en cuanto al quorum para sesionar, se regirá por lo que establece la ley orgánica en sus artículos 42, 43 y 45.

Art. 4º El Presidente-Gerente dará lectura de las solicitudes presentadas, agregando todos los antecedentes necesarios para ilustrar el juicio del Directorio y deberá informarlo de todo el movimiento del Banco.

Art. 5º En la discusión de todos los asuntos que se traten, el Directorio seguirá el procedimiento usual en los cuerpos colegiados.

Art. 6º Los Directores y el Presidente-Gerente tienen derecho a hacer constar en el acta su voto en pro o en contra, como también las razones que lo motivan.

Art. 7º Los Directores podrán examinar los libros del Banco, como pedir que se le suministren todos los datos y escla-

recimientos sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo en tales casos dirigirse al Presidente en las reuniones del Directorio.

CAPITULO III

Operaciones del Banco

Art. 8º El Banco podrá efectuar todas las que se detallan en los artículos 8º al 27 inclusive de la Ley Orgánica y le está prohibido efectuar las comprendidas en el artículo 28.

CAPITULO IV

Presidente - Gerente

Art. 9º El Presidente-Gerente asistirá diariamente al Banco y sus deberes y atribuciones son:

- 1º Hacer observar el Reglamento y la Ley Orgánica del Banco.
- 2º Presidir las sesiones del Directorio, mantener la regularidad de las discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarle y proponer los acuerdos o resoluciones que estime convenientes.
- 3º Decidir con su voto en caso de empate.
- 4º Representar al Banco en sus relaciones externas por sí o por mandato en forma.
- 5º Firmar el balance y toda la correspondencia del Banco, así como los endosos de letras, giros, recibos y todo documento comercial relacionado con el Banco o en que éste sea parte.
- 6º Conservar en su poder una de las llaves del Tesoro del Banco a cuya apertura y cierre diario, junto con el Contador General y Tesorero, debe concurrir.
- 7º En caso de urgencia, el Presidente-Gerente podrá acordar préstamos hasta \$ 10.000 con dos firmas que no tengan crédito fijado por el Directorio, debiendo darle cuenta en la primera sesión que verifique, para su aprobación.
- 8º Tendrá a su cargo y bajo llave todos los documentos y letras

que formen los valores de cartera y diariamente entregará al Tesorero los vencimientos del día con una relación detallada de ellos para su cobro. Esta relación se hará en un libro y será firmada por el jefe de la Sección Descuento, siéndole devuelta por el Tesorero, con recibo al pié una vez terminadas las operaciones del día.

- 9º Cuidará que toda letra o pagaré no abonado o renovado a su vencimiento, sea protestado en los términos de ley.
10. Podrá efectuar la compra de los útiles de escritorio, los gastos de lunch del personal, los que originen las reparaciones de poca importancia en el edificio del Banco y demás pequeños gastos indispensables a su administración, y autorizar su pago.
11. Podrá acordar licencias a los empleados, hasta por un mes. Por más tiempo, serán acordadas por el Directorio.
12. Y todas las demás facultades y deberes a que se refieren los artículos 47 al 50 inclusive de la Ley Orgánica.

CAPITULO V

Contador General

Art. 10. Las funciones del Contador General son:

- 1º Hacer llevar al día los libros de la contabilidad, de acuerdo con lo que exige el Código de Comercio y los auxiliares que fueren necesarios.
- 2º Formular diariamente el balance de Caja con los datos que arrojen los memoriales de Contaduría, para su contralor con el de la Tesorería.
- 3º Presentar mensualmente al Presidente-Gerente el balance de comprobación, para su verificación.
- 4º En los primeros días de los meses de Enero y de Julio, practicar la liquidación de todas las cuentas del Banco y formulará un balance general en que se demuestre el estado del Banco y las utilidades obtenidas en cada semestre. Este ba-

lance una vez verificado por el Presidente-Gerente, será llevado a conocimiento del Directorio y del Poder Ejecutivo, con una comunicación explicativa.

- 5º Formulará todas las cuentas, liquidaciones, planillas, etc., que le fueren requeridas por el Presidente-Gerente.
- 6º Firmará por el Presidente-Gerente, los recibos, giros y endosos de letras de cambio, en las ausencias momentáneas de éste.
- 7º Revisará e iniciará todos los comprobantes de entrada y salida y firmará con el Presidente-Gerente los asientos de Diario y órdenes de pago y todo aquello en que intervenga la Contaduría.
- 8º Efectuará diariamente, con intervención del Presidente-Gerente, el recuento del dinero del despacho en poder del Tesorero, después de cerradas las operaciones y balanceada la Caja.

CAPITULO VI

Tesorero

Art. 11. Las funciones del Tesorero son:

- 1º Recibir los fondos que ingresen y hacer los pagos, siendo personalmente responsable por los saldos de Caja.
- 2º Ejecutar las órdenes escritas del Presidente-Gerente para recibo y pago de fondos.
- 3º Devolver al Presidente-Gerente, para hacer su protesto, los documentos que no hubieran sido arreglados en oportunidad.
- 4º Al fin de cada día pasará al Presidente-Gerente bajo su firma, en un libro, un estado de Caja.
- 5º Llevará los libros memoriales necesarios, haciendo constar en ellos detalladamente todas las operaciones de Caja.
- 6º Pondrá recibo firmado al pié de todos los documentos de entrada a Tesorería, pasándolos en seguida al Contador General para que los autorice con sus iniciales; y al Presidente-

Gerente, para su firma, aquellos en que el Banco deba otorgar un recibo, así como los giros vendidos y endosos. Los giros vendidos y los recibos llevarán también la firma del Tesorero, y los comprobantes de salida sus iniciales.

7º Pondrá el sello de pagado a todo documento en el acto de su cancelación o el de "renovado" en el caso correspondiente.

Art. 12. El Tesorero no podrá hacer figurar como dinero en Caja, vales o documentos del Presidente-Gerente o empleados, ni de persona alguna.

Art. 13. No pagará ningún gasto correspondiente al Banco si no en vista de su comprobante y con la orden escrita del Presidente-Gerente.

Art. 14. Al fin de cada mes hará los pagos de sueldos al personal en mano propia.

Art. 15. El Tesoro estará bajo tres llaves a cargo una del Presidente-Gerente, otra del Contador General y otra del Tesorero.

Art. 16. Dará al Banco una fianza a satisfacción del Directorio, por la suma de diez mil pesos moneda nacional.

CAPITULO VII

Inspector

Art. 17. Las funciones del Inspector del Banco son las que establece la ley orgánica en sus artículos 57 al 61 inclusive.

CAPITULO VIII

Abogados

Art. 18. Los abogados del Banco tendrán como única remuneración por sus servicios un sueldo mensual de \$ 100 c/u. y la mitad de las costas cuando las hubiere y se hicieran efectivas (Art. 12 de la Ley Orgánica).

Art. 19. Patrocinarán y defenderán al Banco en todos

los juicios que este inicie o que inicien terceros en su contra, de cualquier naturaleza que ellos sean.

Art. 20. Evacuarán todos los informes que se les pidan sobre los asuntos del Banco, tanto los de trámite judicial como los administrativos, incluso la revisión de títulos de las propiedades ofrecidas en pago, garantía hipotecaria o que el Banco adquiriera o trate de adquirir en venta judicial, remate de otra institución bancaria o de un particular que tenga privilegio hipotecario contra alguno de sus deudores o que lo tenga en mejor término que el Banco Provincial.

Art. 21. Los abogados no podrán paralizar ningún asunto ni proceder a pedir levantamiento de embargo o cualquier otra providencia que pueda perjudicar los intereses del Banco, sin orden por escrito del Presidente-Gerente, siendo responsables de los daños y perjuicios que se originen en caso contrario.

CAPITULO IX

Procuradores

Art. 22. Tendrán como única remuneración un sueldo mensual de \$ 50 m/n. y la mitad de las costas cuando las hubieren y se hicieren efectivas.

Art. 23. Atenderán los asuntos del Banco de acuerdo con las instrucciones que reciban del abogado que dirige el asunto y a cuyas órdenes quedan, y a las indicaciones que el Presidente-Gerente considere conveniente hacerles, en cada caso.

Art. 24. Quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que los abogados, si incurrieran en lo que prohíbe a estos el artículo 21.

Art. 25. El nombramiento de los procuradores será hecho por el Directorio en la misma forma que el resto del personal del Banco.

CAPITULO X

Jefes de Sección y Auxiliares

Art. 26. Los Jefes de Sección tendrán a su cargo los libros y expedición de informes de la sección para la cual el Contador General los designe, debiendo inicialar todo comprobante a que den curso.

Art. 27. Los Auxiliares harán el trabajo que se les indique de acuerdo con las exigencias del servicio.

CAPITULO XI

Descuentos

Art. 28. El Banco destinará el 50 o/o de su capital a los descuentos de pago íntegro y el 50 o/o restante para préstamos amortizables, no pudiendo exceder los con 10 o/o de amortización trimestral de \$ 300.000 en su totalidad. No podrá acordarse a cada firma más de \$ 3.000 al 10 o/o. No quedan comprendidos en esa limitación los préstamos con 5 y 10 o/o de amortización trimestral que provengan de arreglos de deudas.

Art. 29. Las solicitudes de descuento o renovación serán presentadas al Presidente-Gerente para su resolución, las que una vez informadas serán despachadas en la forma siguiente:

- 1º Por simple acuerdo del Presidente-Gerente, las que traten de renovaciones íntegras, amortizaciones menores o préstamos hasta \$ 10.000, o a firmas con crédito fijado por el Directorio, hasta su límite.
- 2º Las solicitudes por sumas mayores de \$ 10.000, los arreglos de deudas en mora, las ventas de propiedades, arrendamientos de las mismas y ventas de sus productos, cuando las administre el Banco, los cambios de firmas, salvo cuando sea de notoria conveniencia para el Banco y por importes que no pasen de \$ 3.000 en cada caso, o los cambios de firmas a que se refiere el artículo 47 de este reglamento, que podrán ser

acordadas por el Presidente-Gerente, se someterán a la consideración del Directorio.

Art. 30. Toda persona que represente a otra en operaciones del Banco deberá exhibir poder en forma, el que siendo especial quedará archivado en el establecimiento y siendo general será devuelto al interesado, previa su copia en el libro respectivo.

Art. 31. No se acordarán descuentos a firmas sociales que no presente sus contratos, debiendo estos quedar copiados en el libro correspondiente. Cuando los contratos no expresen capital, se solicitará que sea declarado por escrito en caso de acordarse el crédito.

Art. 32. Las letras que se descuenten deberán ser firmadas por los interesados o sus apoderados. En ningún caso se admitirán firmas a ruego.

Art. 33. Todo pagaré, conforme o letra descontada, deberá ser extendido en el sello correspondiente.

Art. 34. Toda persona al hacer por primera vez operaciones en el Banco, deberá ser presentada por una o dos firmas responsables, clientes del establecimiento.

Art. 35. Las solicitudes deben hacerse en los formularios del Banco, con la estampilla que disponga la ley.

Art. 36. El Banco descontará conformes y pagarés de comercio desde 7 hasta 180 días de plazo. Estos documentos llevan implícita la condición de ser pagados íntegros a su vencimiento.

Art. 37. Tratándose de firmas de primer orden que hagan pedidos urgentes, puede el Presidente-Gerente acordar descuentos que excedan en 20 o/o al crédito que tengan fijados por el Directorio, pero siempre dentro de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica.

Art. 38. En los descuentos de pagarés de comercio debe tenerse en cuenta principalmente el crédito y solvencia del endosante, tomando las informaciones posibles de los aceptantes.

Art. 39. En casos de renovaciones íntegras o amortiza-

ciones menores repetidas, deberá tratarse de obtener garantías.

Art. 40. Las solicitudes que han sido tomadas en consideración deben ser archivadas en el Banco, en legajos por orden de numeración, sea cual sea la resolución que en ella haya recaído, la que se transcribirá en las mismas.

Art. 41. Toda firma que haya tenido tres renovaciones íntegras a cualquier plazo o amortizaciones menores durante el año, no podrá obtener nuevo crédito sin cancelar el anterior, salvo causa justificada a juicio del Directorio.

Art. 42. Cuando los interesados no detallen en las manifestaciones de bienes, todo lo que poseen, sus gravámenes, etc., no se dará curso a las solicitudes que presenten.

Art. 43. A los firmantes que se les sorprenda una declaración falsa, se les exigirá el pago íntegro de todo lo que adeuden y no se les acordará más crédito.

Art. 44. Deben estimarse los bienes de los solicitantes por su valor real o el que podría obtenerse en caso de venta.

Art. 45. En caso de duda sobre los bienes manifestados, es exigirán los títulos de las propiedades.

Art. 46. Cuando se solicite la rehabilitación de una firma, deberán tenerse en cuenta los antecedentes, así como las causas que motivaron el protesto, para acordarla.

Art. 47. Toda firma protestada suspende el crédito de todas las que con ellas estén ligadas y el Presidente-Gerente exigirá su cambio.

Art. 48. No podrán descontarse los documentos de firmas que no tengan domicilio o bienes en la Provincia de Salta.

Art. 49. Transcurridos ocho días después del protesto o antes si conviniere a los intereses del Banco, se procederá a ejecutar a los deudores pidiéndose su inhibición general si no se le conocen bienes.

Art. 50. Cuando ocurra la quiebra o concurso, o algún deudor solicite convocatoria de acreedores, el Banco tomará por

intermedio de sus representantes judiciales la intervención que corresponda.

CAPITULO XII

Adelantos en Cuenta Corriente

Art. 51. Inc. 1º Los créditos que se fijen por este concepto de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 Inc. a) de la ley orgánica, se entiende que serán dentro del crédito para sola firma que el mismo estatuye, para que no importe una duplicidad de crédito con sola firma.

2º Para los créditos en Cuenta Corriente el Banco se reserva la facultad de exigir su pago en cualquier momento que lo creyera conveniente, no obstante el plazo a que fueren acordados, lo que se consignará en la solicitud correspondiente que firmará el interesado.

CAPITULO XIII

Personal

Art. 52. Los empleados obtendrán sus ascensos por competencia, buena conducta y antigüedad.

Art. 53. Ni los empleados del Banco, ni sus esposas, podrán hacer negocio alguno con el Banco, incluso solicitar descuentos, pero podrán efectuar depósitos a su orden o a la de sus esposas.

Art. 54. Los empleados del Banco están obligados a asistir a las oficinas un cuarto de hora antes de la hora de entrada, para preparar los libros y estar listos para la tarea del día, firmando el libro de asistencia que el Contador cerrará a la hora de apertura de las puertas al público. En caso de impedimento deberán comunicarlo por escrito antes de abrirse el Banco.

Art. 55. Los empleados no podrán retirarse una vez terminada su tarea, hasta que el Contador autorice la salida.

Art. 56. El empleado que llegare tarde dos días en la se-

mana, sin aviso, sufrirá la multa de un día de sueldo por cada día de inasistencia, que se depositará a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 57. La reincidencia en la falta de puntualidad será penada con una multa doble y en proporción a la inasistencia y en último caso, con la exoneración.

Art. 58. En la organización del trabajo en las oficinas y distribución del personal, el Contador General deberá consultar previamente al Presidente-Gerente.

Art. 59. Dado el caso que las necesidades del servicio exigieran el trabajo nocturno, los empleados estarán obligados a volver por la noche a las oficinas para continuar su tarea.

Art. 60. En caso de enfermedad o licencia del Contador General, lo reemplaza en sus funciones el Jefe de Sección más antiguo o el empleado que desempeñe habitualmente las funciones de Tenedor de Libros o encargado de llevar los libros principales o que el Presidente-Gerente considere conveniente.

Art. 61. Los empleados del Banco están obligados a guardar la más estricta reserva sobre las operaciones del establecimiento y resoluciones del Directorio, bajo pena de ser separados de su empleo en caso de infracción.

Art. 62. También serán penados con la pérdida de su empleo los que tomen participación activa en política. Los empleados del Banco deben estar desvinculados de los partidos políticos y circunscribirse a cumplir su deber de ciudadanos votando libremente y sin ostentación por el candidato que encarne los principios de sus simpatías.

Art. 63. Los empleados no podrán recibir visitas en el Banco, ni aún después de cerrado éste al público.

Art. 64. La provisión de empleados vacantes se hará previo examen del aspirante, hecho por el Contador General e informe del mismo.

Art. 65. Los Auxiliares al ingresar al Banco darán una

fianza a satisfacción del Directorio, por la suma de cinco mil pesos.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales

Art. 66. El Banco conservará en su archivo todos los comprobantes y libros usados en que estén anotadas las operaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Código de Comercio.

Art. 67. Diariamente se formará un legajo de aquellos que se empaquetarán cada mes, caratulándolos con el mes y año que corresponda.

Art. 68. Puede admitirse en los recibos de Caja de Ahorros y de Depósitos a Plazo Fijo, la firma a ruego de la persona que no sabe firmar, probada que sea suficientemente su identidad.

Art. 69. Trimestralmente el Banco pasará a cada depositante en Cuenta Corriente un memorandum pidiéndole la conformidad de su saldo, que serán llenados por el Jefe de la Sección o Auxiliar de la misma y revisados por el Contador General y firmados por este o el Presidente-Gerente.

Art. 70. En los cheques debe tenerse muy presente la disposición que contiene el Código de Comercio, libro 2, título 13, especialmente los artículos 801, 803 y 809.

Art. 71. En las cuentas por depósitos judiciales se hará la designación de los juicios a que pertenecen los depósitos, con la expresión del nombre y apellido de la parte o partes que intervienen en él, como también del Juez a cuya orden se constituyan. Los oficios de los Jueces para su extracción, deberán tener la designación del juicio a que pertenecen, con indicación de la numeración del certificado del depósito.

Art. 72. La extracción se verificará por orden del Juzgado que entienda en el asunto y por la persona que resulte de-

ber percibir, la que ocurrirá con el libramiento, acompañada del Secretario, quien llevará el expediente en que se haya ordenado la extracción y dejará en él constancia del pago.

Art. 73. Para los depósitos a la orden de Jueces de Paz se seguirá el mismo procedimiento del artículo anterior.

Art. 74. En caso de anticiparse el pago de algún pagaré o letra, solo se devolverán los intereses al tipo cobrado si el anticipo excediese de 30 días.

Art. 75. Las resoluciones de las solicitudes despachadas por el Directorio caducan si no son cumplidas dentro de los ocho días de notificadas al interesado, si son pidiendo préstamos y a los quince días cuando se refieran a arreglos de deudas, salvo que el Directorio fije un plazo mayor en la misma resolución, en casos especiales.

Art. 76. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre se practicará el arqueo del Tesoro, recontando el dinero en caja y demás valores existentes y labrándose una acta en el libro de actas del Directorio. A dicha operación deberán concurrir el Presidente-Gerente o su sustituto legal en caso de licencia, etc., el Contador General, el Tesorero, el Inspector y todos los miembros del Directorio, pero podrá efectuarse, en lo que a estos últimos se refiere, con cualquier número de Directores que concurren ese día.

Art. 77. Al practicarse la liquidación de las cuentas de Ganancias y Pérdidas el 31 de Diciembre, deberá efectuarse el redescuento de los documentos en cartera, pasando a cuenta nueva en Enero la de descuentos con el saldo de los no vencidos, tomando como base al liquidarlos el mismo tipo cobrado.

Art. 78. En la misma forma se procederá con los Depósitos a plazo fijo.

Art. 79. En caso de mala fé comprobada de parte de algún cliente en sus operaciones con el Banco, el Directorio ordenará inmediatamente la suspensión de las relaciones de éste con el establecimiento y la cancelación de sus cuentas pendientes,

prohibiéndole toda clase de operaciones, aún las de compra de giros, depósitos, etc.

Salta, Julio 11 de 1918.

Vista la presente nota del Presidente-Gerente del Banco Provincial de Salta, por la que eleva, a los efectos del artículo 64 de la Ley Orgánica, el proyecto de Reglamento del citado establecimiento.

EL INTERVENTOR NACIONAL

DECRETA :

Art. 1º Apruébase el Reglamento General del Banco Provincial de Salta, proyectado por el Directorio de esa institución.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

GIMENEZ ZAPIOLA

C. González Gowland

DECRETO Nº 346

El Interventor Nacional deja a cargo del Jefe de la Guarnición la seguridad general y los archivos y edificios públicos de la Provincia

Salta, Julio 23 de 1918.

Debiendo ausentarse el infrascripto del territorio de la Provincia, en el día de la fecha, hágase saber al señor Jefe de la Guarnición que de acuerdo con los reglamentos militares debe quedar a cargo de la seguridad general y de los archivos y edificios públicos.

GIMENEZ ZAPIOLA

Intervención Nacional

DECRETO N° 1

asumiendo el Gobierno de la Provincia

Salta, Agosto 9 de 1918.

En cumplimiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 27 de Abril, 29 de Julio y Agosto 6 del corriente año, el Interventor Nacional,

R E S U E L V E :

- 1º Asumir el Gobierno de la Provincia.
- 2º Que los ciudadanos, Teniente Coronel Martín J. López y doctor Fernando Gowland, desempeñen los Ministerios de Gobierno y Hacienda, respectivamente.
- 3º Comuníquese, etc.

CARLES

Intervención Nacional

DECRETO N° 163

Modificando el Art. 97 del Decreto N° 1397, reglamentario de la Ley N° 1061 Orgánica del Consejo de Higiene

Salta, Octubre 24 de 1918.

En vista de la nota pasada por el Consejo de Higiene de la Provincia, en la que solicita sea modificado el Art. 87, capítulo 6 de la Ley N° 1061 del Decreto reglamentario N° 1397,

EL INTERVENTOR NACIONAL

D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase el Art. 97, Capítulo VI del Decreto reglamentario N° 1397 en la forma siguiente: La venta de pro-

ductos medicinales, de las droguerías, solo podrá hacerse al público al por menor y a las farmacias al por mayor. Se entiende por ventas al por mayor tratándose de remedios, específicos, etc., la venta por unidades cerradas, en los envases originales, con que los fabricantes de los productos los ofrecen al comercio, sin fraccionamientos especiales.

Si se trata de las demás substancias, se entiende al por mayor, la venta de una cantidad que no baje de medio kilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CARLES
Fernando Gowland

DECRETO N° 174

De la Intervención Nacional reglamentando el nombramiento de los empleados de la Administración

Salta, 1º de Noviembre de 1918.

CONSIDERANDO:

Que si bien es inherente al Poder Administrador, la facultad de nombrar los funcionarios de la Provincia, sin otra condición que la idoneidad, es lógico que esa condición debe ser tenida en cuenta, fijándole reglas que la consagren,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Desde la fecha del presente decreto todos los empleados dependientes del Gobierno de la Provincia y reparticiones autónomas por ley o decreto, se nombrarán de acuerdo con las prescripciones contenidas en el presente decreto.

Art. 2º Para ser empleado en las reparticiones del Gobierno de la Provincia se requiere:

1º Tener más de 18 años de edad.

2º Acreditar buena conducta.

3º Haber demostrado idoneidad en un examen especial.

Art. 3º Se exceptúan del examen a que se refiere el artículo anterior:

1º A los que bajo cualquier denominación desempeñen oficios.

2º A los que presenten títulos académicos, universitarios o escolares.

Art. 4º No serán aplicables las prescripciones de los artículos anteriores, en la provisión de estos empleos, cuando el candidato hubiese ocupado anteriormente puestos análogos o superiores en la administración, la magistratura o cuerpos colectivos.

Art. 5º El nombramiento de todo empleado nuevo, dependiente del Gobierno de la Provincia, se hará a comisión por el término de un año, después del cual será continuado si en la práctica hubiese demostrado poseer las condiciones requeridas para el desempeño de su puesto.

Art. 6º En cada uno de los Ministerios y reparticiones autónomas por Ley o decreto se llevará un libro especial en el que se anotará el nombre y apellido de todo aspirante a empleo, así como el de la persona o personas que lo recomienden y en el cual se consignará además la edad, la nacionalidad, el estado civil, la idoneidad e instrucción, las reparticiones públicas o establecimientos particulares en que ha servido el aspirante y se exigirá la firma del mismo. Se anotará si ha prestado además servicio militar, la que siempre será causa legítima de preferencia.

Art. 7º Los empleados de la administración de la Provincia podrán obtener licencias temporales, para restablecer su salud o por asuntos propios, siempre que en este último caso no produzcan inconvenientes para el servicio público.

Art. 8º Solo se concederá licencia a solicitud del emplea-

do cuando fuere presentada por intermedio del Jefe de la Dirección correspondiente.

Al acompañar este la solicitud, informará acerca de la antigüedad del empleado, de su conducta, de la asistencia a la oficina, de las licencias que hubiese obtenido y de las otras consideraciones que crea oportunas. Cuando se solicitase licencia por falta de salud, se acompañarán los justificativos correspondientes, pero cuando se hiciese por asuntos propios, al darse curso a la solicitud, deberá manifestarse si la concesión de la licencia traerá algún perjuicio al servicio público.

Art. 9º El término máximo de la licencia por enfermedad será de cuarenta y cinco días pudiendo otorgarse las prórrogas indispensables, previos justificativos de su necesidad, sin exceder de seis meses.

Para las licencias por asuntos propios, el máximo será en cada año, de un mes prorrogable a opción de los interesados por quince días más, siempre que no sean indispensables, sus servicios en las reparticiones.

Art. 10. El empleado que obtuviese licencia para restablecer su salud, disfrutará durante ella del sueldo íntegro y de la mitad en las prórrogas.

Cuando la obtuviese por asuntos propios, disfrutará de medio sueldo y de ninguno en las prórrogas.

Art. 11. El empleado que hubiese obtenido licencia para reparar su salud no podrá obtenerla dentro del mismo año por asuntos propios.

Art. 12. Las solicitudes de licencias que no pasen de veinte días, serán resueltas por los Jefes de las reparticiones respectivas y cuando excedan de su término por los Ministerios, previos los informes pertinentes de las reparticiones en que presten servicios los peticionantes.

Art. 13. Queda prohibido a los empleados que hayan de gozar de licencia proponer los reemplazantes.

Art. 14. Los empleados de la administración cesarán en sus funciones:

- 1º Cuando se hagan notar por su continua inasistencia a la repartición a que pertenecen.
- 2º Por acto de indisciplina hacia el Jefe de la oficina o cualquiera de sus superiores jerárquicos.
- 3º Por conducta reprochable, negligencia, abuso de confianza, abandono reiterado de sus funciones durante las horas de oficina, etc.
- 4º Por recibir regalos o dádivas de particulares, salvo el caso en que se trate de demostraciones públicas y tengan el asentimiento del P. E.
- 5º Por embargo del sueldo, decretado por autoridad judicial y no levantado dentro del término de treinta días, después de la notificación de la oficina correspondiente.

Art. 15. Los funcionarios exonerados por la administración no podrán ejercer nuevamente funciones públicas, sin que previamente se haya rehabilitado en sumario administrativo.

Art. 16. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CARLES

Martín J. López

Fernando Gowland

DECRETO Nº 238

Creando la Escuela de Parteras

Salta, Diciembre 2 de 1918.

Teniendo presente los informes técnicos que comprueban la falta de asistencia médica en la mayoría de los vecindarios de la Provincia y sin excepción en los parajes lejanos de las poblaciones urbanas, falta que se agrava aún más por la desatención médica en el nacimiento de los niños, entregados ciegamente al curanderismo o a la casualidad que es peor; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe remediar esa falta como función necesaria de su naturaleza y como imperativo esencial de su civilización, ya que la población infantil, numerosa y sana, es el fundamento del porvenir de la raza vigorosa en la nación fuerte y trabajadora;

Que el Gobierno de Salta debe cuidar de la salud de sus habitantes, diezmados por las enfermedades de sus terrenos palúdicos, cuyos efectos se palpan en el estancamiento de su población y en la mortalidad infantil creciente en los últimos años; notable desgraciadamente por los nacidos muertos;

Que la manera de abatir estas estadísticas fatales consiste en difundir, especialmente entre los padres de familia, las nociones del cuidado de los hijos y en rodear el nacimiento de los niños con las prolijidades exigidas por su naturaleza delicada;

Que, en fin, debemos hacer todo lo que el honor de pueblo civilizado nos exige para salvar la existencia humana, hecho primordial, ley suprema de la vida;

Por tanto,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Créase la “Escuela de Parteras” con el objeto de estimular los conocimientos de obstetricia y para dotar a la Provincia de profesionales con estudios científicos, teórico-prácticos, que acreditan su idoneidad.

Art. 2º La “Escuela de Parteras” estará bajo la dirección de la Asistencia Pública de la ciudad de Salta, a cargo del aventajado Sr. Director General, Dr. Wáshington Alvarez, se le encomienda la organización, el reglamento, plan, programa y presupuesto de enseñanza para que dicha Escuela funcione desde el 1º de Marzo de 1919.

Art. 3º Autorízase al Dr. Dn. Wáshington Alvarez, para que gestione de la Honorable Sociedad de Beneficencia, la asistencia de las alumnas de la Escuela a la clínica de obstetricia del Hospital del Señor del Milagro a los efectos de la enseñanza práctica.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

CARLES

Martín J. López

DECRETO Nº 239

Aprobando el reglamento y programa de la Escuela de Parteras

Salta, Diciembre de 1918.

En virtud de los fundamentos del decreto anterior y habiendo el Dr. Wáshington Alvarez presentado en forma satisfactoria el reglamento, plan y presupuesto de gastos para la Escuela de Parteras, por cuya labor generosa ha merecido bien del Gobierno de la Provincia;

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébanse el reglamento y plan y el presupuesto presentado por el Dr. Wáshington Alvarez para la “Escuela de Parteras” de la Provincia de Salta.

Art. 2º Pase dicho presupuesto a conocimiento de la Municipalidad de la Capital a los efectos relacionados con la Asistencia Pública, a cuya sabia dirección ha sido confiada dicha Escuela.

Art. 3º Para ayudar a los gastos de instalación de la Escuela, la Tesorería de la Provincia entregará de rentas generales la suma de 200 pesos, que se imputarán a este Decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

CARLES

Martín J. López

Josué A. Quesada

Reglamento y programa de la Escuela de Parteras

Art. 1º Para ingresar a la Escuela de Parteras, se necesita los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud ante la Dirección de la Asistencia Pública en papel simple acompañando:
 - 1º Un certificado de haber cumplido dieciocho años de edad.
 - 2º Un certificado de buena conducta y honorabilidad, firmado por dos personas que merezcan fe.
 - 3º Un certificado de buena salud y otro de vacuna.
 - 4º Un certificado de haber cursado los seis primeros grados en las escuelas comunes.

Art. 2º Las parteras con diplomas extranjeros podrán

matricularse presentando su diploma debidamente legalizado y llenando los requisitos de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo anterior.

Art. 3º Las solicitudes de ingreso se presentarán desde el 1º de Febrero al 1º de Marzo.

De la matrícula

Art. 4º Las matrículas estarán abiertas desde el 1º de Febrero hasta el 1º de Marzo.

Art. 5º Las estudiantas que solicitaran matrícula, abonarán la suma de diez pesos moneda nacional, salvo excepciones que concederá la Dirección.

Art. 6º La escuela funcionará en el local de la maternidad del Hospital del Milagro y estará bajo la inmediata dirección del Jefe de la sala.

Art. 7º La enseñanza durará tres años y será teórica y práctica y las clases se darán dos veces por semana de acuerdo con el siguiente plan de estudio:

Primer año

- 1º Nociones generales de anatomía, fisiología, higiene, patología y terapéutica.
- 2º Anatomía y fisiología especial del aparato genital de la mujer.
- 3º Anatomía y fisiología obstétrica.
- 4º Nociones de fecundación y desarrollo del embrión.
- 5º Gestación y diagnóstico del embarazo.
- 6º Higiene obstétrica. Asepsia y antisepsia.
- 7º Cuidado del embarazo.

Segundo año

- 1º Parto y puerperio fisiológico.
- 2º Ejercicios clínicos.

Tercer año

1º Embarazo, parto y puerperio patológico.

2º Nociones sobre puericultura.

Art. 8º Los cursos comenzarán el 1º de Marzo y terminarán el 30 de Noviembre.

De las alumnas

Art. 9º Es obligación de las alumnas de segundo y tercer año, hacer un internado de seis meses por lo menos.

Art. 10. Las alumnas que no hayan asistido a las dos terceras partes de las clases durante el año, no tendrán derecho a examen.

Art. 11. Las alumnas que no observaran una conducta moral y correcta dentro de la Escuela, serán expulsadas, no pudiendo en manera alguna ser admitidas nuevamente.

De las internas

Art. 12. Las alumnas internas tendrán las siguientes obligaciones:

- 1º Atender los partos eutósicos bajo la dirección y vigilancia de las parteras.
- 2º Cuidar y atender a los recién nacidos, y las puerperas, con arreglo a las órdenes del personal médico y parteras.
- 3º Serán responsable lo mismo que las parteras de las pérdidas o deterioro de los útiles que se les encomiende.
- 4º No podrán ausentarse del servicio por más de 24 horas previo aviso a la Dirección de la Escuela o al médico interno del hospital, licencias que no excederán de una vez por semana, salvo causa mayor.

De los exámenes

Art. 13. Los exámenes serán anuales, efectuándose en el mes de Diciembre y serán teórico y práctico, y durarán como mínimun treinta minutos.

Art. 14. El examen de las alumnas del primero y segundo año, se dará ante un tribunal compuesto por los profesores y miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 15. Las alumnas de tercer año darán un examen ante un tribunal compuesto por los miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia integrado por el director y un profesor de la Escuela. Este examen abarcará todas las materias que comprenda el plan de estudios de la Escuela y durará una hora como mínimun, y será teórico y práctico.

Art. 16. Las alumnas que resulten aplazadas en el examen de Diciembre, podrán solicitar nuevo examen en el mes de Marzo, pero estarán obligadas a concurrir diariamente a la Maternidad durante las vacaciones.

Art. 17. Para que una alumna se encuentre habilitada para dar examen, se requiere que presente un certificado del profesor ante el director, en el que conste haber efectuado trabajos prácticos y suficientes.

Disposiciones generales

Art. 18. Cada profesor llevará un libro en el que conste la asistencia a clase de las alumnas.

Art. 19. A los fines de los exámenes finales, la Dirección de la Escuela comunicará a la Dirección de la Asistencia Pública la nómina de las alumnas que se encuentren en condiciones para que se solicite del Consejo de Higiene de la Provincia, la formación del tribunal examinador.

Art. 20. Los fondos provenientes de las matrículas de las alumnas, se destinarán para el fomento de la Escuela.

Art. 21. La enseñanza estará a cargo del Director y de los Profesores que se designen.

Art. 22. Las alumnas de tercer año que resultaran aprobadas en los exámenes, se les expedirá un diploma por el Consejo de Higiene de la Provincia, que las habilite para el ejercicio de la profesión.

Art. 23. La Sala de Maternidad, queda al servicio exclusivo de la escuela y los profesores de la misma, son considerados médicos adscriptos al servicio.

Art. 24. Los profesores rotarán anualmente dictando un curso distinto al del año anterior.

Art. 25. El médico suplente de la Sala, será el Jefe de Clínica.

Disposiciones transitorias

Art. 26. Las alumnas del curso de 1919 correspondiente al primer año, que hayan obtenido clasificaciones de sobresalientes o distinguidas, formarán el tercer año en 1920 y siguientes.

Art. 27. Las alumnas de primer año que no hayan tenido clasificaciones sobresalientes o distinguidas, formarán el segundo año en 1920 y siguientes.

Art. 28. Las idóneas podrán ingresar a la Escuela de Parteras siempre que justifiquen haber cursado el 4º grado de las escuelas comunes y que llenen los demás requisitos exigidos por el artículo 1º.